

La primera imprenta llegó a Honduras en 1823, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1823.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1838, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO CIII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 17 DE SEPTIEMBRE DE 1979 NUM. 22.906

Junta Militar de Gobierno

CONTENIDO

DECRETO N° 808

Septiembre de 1979

CULTURA, TURISMO E INFORMACION

Acuerdos Del N° 194 al 205 — Abril y Mayo de 1977

AVISOS

DECRETO NUMERO 808

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1 del 6 de diciembre de 1972,

CONSIDERANDO: Que para agilizar el logro de los objetivos previstos al emitirse el Decreto-Ley número 10 del 28 de diciembre de 1972, se hace necesario introducirle las reformas que la experiencia en su aplicación ha sugerido el Instituto Nacional de Formación Profesional,

DECRETA:

Artículo 1°—Reformar los artículos 9, 10, 18 y 22 y los incisos i) del artículo 15 y b) del artículo 19, todos de la Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional, que se leerán así:

“Artículo 9.—La Presidencia del Consejo Directivo será ejercida por el Secretario de Trabajo y Previsión Social o por el Sub-Secretario del mismo Ramo; en defecto de ambos, por los Secretarios de Estado o sus respectivos suplentes, en el orden establecido en el párrafo segundo del artículo 6° de esta Ley”.

“Artículo 10.—Las sesiones del Consejo Directivo podrán ser ordinarias o extraordinarias, debiendo el Consejo reunirse ordinariamente dos veces al mes. En acuerdo del propio Consejo Directivo se reglamentará lo relativo a los asuntos que serán competencia del Consejo reunido en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias, a la forma de convocación de unas y de otras, y a las dietas que por su participación percibirán los Directores”.

“Artículo 15.—El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)

i) Autorizar al Director Ejecutivo para celebrar los contratos cuya ejecución signifique para el Instituto obligaciones mayores de veinticinco mil lempiras (Lps. 25.000.00)”.

“Artículo 18.—Los Poderes del Estado y las organizaciones autónomas y semi-autónomas suministrarán al Instituto la documentación que les requiera para la comprobación de sus aportaciones”.

“Artículo 19.—Los recursos del Instituto Nacional de Formación Profesional estarán constituidos por:

- a)
- b) Las aportaciones de las Instituciones Autónomas y Semi-autónomas del Estado, excepto las Fuerzas Armadas de Honduras y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras”.
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j)

“Artículo 22.—Las Instituciones Autónomas y semi-autónomas no eximidas expresamente de pago de aportaciones por esta Ley, aportarán mensualmente a favor del Instituto el uno por ciento (1%) del monto de los sueldos y salarios pagados”.

Artículo 2°—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Eliseo Pérez Cadalso